

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc. de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.		Pgs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de la Gobernación			
Orden de 27 de junio de 1945, por la que se dan normas a las que habrán de ajustarse los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria para ausentarse del lugar de su destino	828	acompañar los aspirantes acogidos a la Orden de 14 de abril de 1945 (“Boletín Oficial del Estado” del 17) y su colocación en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría	831
Ministerio de Trabajo			
Orden de 19 de junio de 1945, por la que se determina el salario-base del personal de la Marina Mercante, a efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Previsión y Seguros Sociales Obligatorios	829	Administración Económica	
Orden de 19 de junio de 1945, por la que se establece un Plus de Cargas Familiares aplicable a las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tengan ya implantado en anteriores reglamentaciones, salvo excepciones que se indican	829	Tesorería de Hacienda de Santander	832
Administración Central			
Ministerio de la Gobernación			
Señalando la documentación que han de		Administración de Rentas Públicas de Santander	832
		Anuncios Oficiales	
		Distrito Minero de Santander	833
		Delegación provincial de Trabajo de Santander	833
		Anuncios de Subastas	
		Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	833
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales.	833
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Santander	834

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Constantemente se exponen quejas y reclamaciones ante este Departamento, ya por Ayuntamientos, ya por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, en el sentido de que los Titulares de estas plazas no se encuentran al frente de los servicios por una ausencia definitiva o por ausencias frecuentes, sin autorización, estando sustituidos en sus funciones por otros compañeros, sin más que un libre y mutuo acuerdo entre ambos, prolongando así indefinida y abusivamente tales situaciones.

Esto conduce a un estado anómalo y caótico, con sus inevitables consecuencias, en perjuicio de los servicios y en contra de los principios de jerarquía y disciplina, lo que impone la necesidad ineludible y urgente de determinar tal estado de cosas, creando al efecto el mecanismo necesario para que las Autoridades correspondientes puedan conocer en todo momento la situación de estos funcionarios, así como la de los importantes servicios que tienen a su cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede, y aceptando el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con nombramiento en propiedad o interino para una plaza perteneciente a la plantilla del Cuerpo darán cuenta de su ausencia en todos los casos, siempre que aquélla exceda de veinticuatro horas, al Ayuntamiento respectivo.

2.º A los efectos de esta Orden, se llevarán en cada Ayuntamiento dos libros-registro: uno de presentación y otro de salida, para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, debiendo firmar los interesados el que corresponda, expresando en todos los casos la fecha de la presentación y la causa de ésta; y cuando se trate de salida por un periodo que exceda de veinticuatro horas, harán constar la Autoridad que ha concedido la licencia, duración de ésta y nombre del facultativo encargado del servicio y localidad a la que se traslada.

Los libros de referencia constarán de folios numerados y sellados con el de la Jefatura Provincial de Sanidad. En el primer folio se inscribirá la diligencia de apertura, con expresión del número de folios, cuya diligencia deberá ser firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el Secretario del Consejo Local de Sanidad, y llevará el visto bueno del Jefe provincial. Estos libros radicarán en la Secretaría del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad de la plaza y deberán ser presentados al Jefe provincial de Sanidad o funcionario que haga sus veces, siempre que visite cada municipio, en funciones propias de su cargo, a los fines de la comprobación de los extremos que consten en los mismos.

3.º Las licencias hasta quince días serán concedidas por la Jefatura provincial de Sanidad, y cuando excedan de este tiempo, por la Dirección General de Sanidad. La duración máxima de las

licencias, cualquiera que sea la causa, no podrá exceder en conjunto de cuarenta y cinco días en el transcurso del año.

Cuando la ausencia no exceda de cuarenta y ocho horas, no es necesaria autorización; pero estas ausencias no podrán verificarse más de tres veces en el transcurso de un mes, ni más de diez veces al año.

4.º En todos aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria se ausenten de su destino sin cumplir los preceptos indicados, o cuando no se hayan incorporado al mismo, transcurrido un periodo de tres días después de terminado el de la licencia, se dará cuenta por el Ayuntamiento a la Jefatura provincial de Sanidad, y éste Organismo lo comunicará a la Dirección General, decretándose por este Ministerio la separación definitiva del interesado de la plaza que tuviere a su cargo, previa formación de expediente, aplicándole al propio tiempo pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la siguiente escala:

		PUESTOS
Si la plaza es de 1. ^a categoría		3.000
— — — 2. ^a —		2.500
— — — 3. ^a —		2.000
— — — 4. ^a —		1.500
— — — 5. ^a —		1.000

Al comunicarse a la Dirección General de Sanidad la ausencia de sus plazas de los facultativos comprendidos en la presente Orden, procederá la Jefatura provincial de Sanidad a proveer, con carácter interino, la plaza de que se trate, con sujeción a las normas que rigen la materia.

5.º Por la Dirección General de Sanidad y Gobiernos civiles de la provincia, así como por las Autoridades correspondientes de las demarcaciones de Ceuta y Melilla, se exigirá la consiguiente responsabilidad a los Jefes provinciales de Sanidad, a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los Consejos Locales de Sanidad, en los casos de irregularidades comprobadas por tolerancia o negligencia de las Autoridades y funcionarios locales citados.

6.º Las licencias de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interinos no podrá exceder de un mes cada una, siendo éste el periodo máximo de licencia que podrán disfrutar en el transcurso de un año.

7.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria sometidos actualmente a expediente por haberse ausentado de sus plazas sin autorización quedan definitivamente separados de la plaza respectiva, con pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la categoría de la plaza, según la escala comprendida en el número cuarto de la presente Orden.

Quedan prohibidas las sustituciones en el servicio de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, fuera de los casos de licencia regulados por la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, la cual será publicada en el "Boletín Oficial" de todas las provincias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de junio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares. 1881

Excelentísimos señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de julio de 1945).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 1.º de junio de 1941 aumentó en un 30 por 100 los salarios mínimos establecidos por la de 7 de abril de 1938 para el personal de la Marina Mercante.

A efectos de cotización en los regímenes de previsión social se ha venido aplicando hasta el presente al referido aumento el criterio establecido por la Orden de 11 de octubre de 1943, que excluye del concepto de salario normal a los ingresos considerados como circunstanciales.

Pero como quiera que la persistencia de dicho aumento enerva su carácter de circunstancial, y, por otra parte, el salario que este personal percibe se encuentra notoriamente desproporcionado con el que le sirve de base para la aplicación de los Seguros Obligatorios vigentes, ya que su participación en el sobordo bruto ha quedado expresamente excluida del cómputo a realizar, y teniendo además presente que el expresado beneficio es en realidad, empleando la misma terminología de la disposición que lo estableció, un "aumento de sueldo" que, aunque sin las características de una resolución definitiva, lleva anejo el carácter de anticipo de la retribución que para la dotación de los buques se acuerde en su día por la correspondiente Reglamentación Nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para determinar el salario-base del personal de la Marina Mercante, a efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Previsión y Seguros Sociales Obligatorios, se computará el aumento del 3 por 100 establecido por la Orden ministerial de 1 de marzo de 1941.

Segundo. Esta disposición surtirá efectos a partir del día 1 de julio de 1945.

Disposición adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones y normas se opongan a la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1945.—Girón de Velasco.

Ilustrísimo señor Director general de Previsión.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de junio de 1945). 1172

ORDEN

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de la consigna del Fuero, que establece como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, vienen

incluyendo las modernas Reglamentaciones un Plus de Cargas Familiares que representa un primer paso para el salario familiar y para reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan.

La magnífica acogida que se ha dispensado a esta innovación y los altos y trascendentales principios a los que sirve aconsejan extender esta mejora a aquellas Empresas cuyo personal no la disfruta todavía, sin perjuicio de que las nuevas Reglamentaciones que se aprueben puedan aumentar el porcentaje mínimo que la presente disposición determina para constituir el fondo del Plus en la medida que permita la situación económica general de la actividad de que se trate, así como introducir las oportunas mejoras del sistema.

Por todo ello.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En atención a las cargas familiares de los trabajadores, se establece un Plus, que será aplicable a las Empresas dedicadas a la Industria y al Comercio que no lo tengan implantado y que no resulten excluidas en el artículo siguiente o en disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Quedan excluidos de la aplicación de esta Orden:

a) Los trabajos de carácter familiar, en las que solamente estén ocupadas personas de la familia o por ellas aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

d) El trabajo a domicilio.

e) Los talleres de confección, vestido y tocado que cuente con menos de diez trabajadores y no ocupen personal masculino.

f) Las actividades en las cuales se trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

g) La construcción de edificios y obras de duración real menor de un trimestre, por lo que se refiere al personal que lleve menos de seis meses de servicios continuados a la misma Empresa constructora.

h) Las actividades que tengan establecido el Plus de Cargas Familiares con anterioridad, las cuales continuarán rigiéndose por sus normas específicas, sin perjuicio de aplicarles las que se consignan en la presente disposición con el carácter de supletorias y complementarias en cuanto no se opongan a aquéllas.

Artículo 3.º El Plus de Cargas Familiares que la presente disposición establece se regirá por las siguientes normas:

1.ª El fondo de Plus representará en cada Empresa el cinco por ciento de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior, entendiéndose a estos efectos por nómina la totalidad de las cantidades abonadas al personal en el indicado período.

2.^a Dicho fondo se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
Casados o viudos con un hijo	6 "
" " " 2 hijos	7 "
" " " 3 "	8 "
" " " 4 "	10 "
" " " 5 "	13 "
" " " 6 "	16 "
" " " 7 "	19 "
" " " 8 "	22 "
" " " 9 "	25 "
" " " 10 "	30 "

Por cada hijo que exceda de 10, cinco puntos más.

3.^a Para cobrar los puntos por razón de matrimonio son requisitos indispensables que la unión sea legítima y que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y de los hijos, perderá el derecho a los puntos, siempre que sea el culpable de la separación; a estos efectos se estará a la declaración judicial, y a falta de ella se presumirá inocente el cónyuge que permanezca en el hogar y al cuidado de los hijos, o el que declare la Dirección General de Trabajo, en los casos de duda.

El cónyuge inocente percibirá los cinco puntos del matrimonio y los que le correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía; y el culpable tan sólo los correspondientes a los hijos que con él convivan de modo permanente.

4.^a El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservará los cinco puntos como los casados.

5.^a Sólo se computarán los hijos legítimos, legítimados o adoptivos de cualquiera de los cónyuges, menores de veintitrés años y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

El personal accidentado con incapacidad temporal en vacaciones, y el que se halle enfermo, continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o remuneración.

6.^a Para efectuar el reparto, se determinará, en primer lugar, la cantidad correspondiente a cada punto. A tal efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda.

Las Empresas que lo prefieran, podrán verificar semestral o mensualmente las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelva sus actividades en varias provincias o en una sola; en tales casos, se entenderá que estos

periodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente Orden.

7.^a Cada trabajador con derecho a este Plus percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el párrafo primero de la norma anterior por el número de puntos que, según sus circunstancias familiares, se le hayan reconocido.

8.^a El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses; ello no obstante, las Empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre en esta forma, lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en dicho periodo trimestral por las trece semanas del trimestre.

9.^a No se podrá percibir el Plus en más de una Empresa, debiendo cobrarse íntegramente en aquella que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste su trabajo exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus también en la Empresa que elija; pero solamente en proporción al tiempo contratado.

10. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia durante un trimestre, incrementarán el fondo del Plus del periodo siguiente.

11. El personal que ingrese después de establecido el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda según su situación familiar; pero solamente en proporción al tiempo que reste del periodo ya iniciado.

A tal efecto, la Empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del periodo siguiente. La falsedad u omisión de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formalizar determinará la pérdida del derecho al Plus, durante un semestre, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio.

12. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta, hasta el periodo siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo.

13. Las Empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos, excluyéndose del reparto a quienes desempeñen los cargos enumerados en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

14. Para entender en cuanto se relacione con este Plus, se constituirá en cada Empresa una Comisión, integrada por el Jefe de la misma o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que estén representadas las diversas categorías profesionales.

15. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo 4.º Queda facultada la Dirección Ge-

neral de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas, y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o caracteres reclamen un régimen especial.

Artículo 5.º Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de junio de 1945, debiendo tomarse como base para la determinación del Plus de Cargas Familiares la nómina del cuatrimestre marzo-junio y las situaciones familiares creadas hasta el 1.º de julio. El valor del punto que resulte regirá hasta el 30 de septiembre próximo.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1945.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de junio de 1945).

1173

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 14 de abril de 1945 sobre ingreso en el Escalafón de los Secretarios de tercera categoría comprendidos en algunos de los apartados de la citada Orden, la Dirección General de Administración Local ha acordado:

1.º Los aspirantes a quienes afecte cualquiera de los apartados del número primero de la Orden de 14 de abril último que deseen acogerse a la misma deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Administración Local, que presentarán en el Registro General del Ministerio de la Gobernación antes del día 1.º de agosto próximo.

2.º Todos los solicitantes deberán acompañar a la instancia certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Los que justifiquen haber solicitado previamente su ingreso en el Escalafón como acogidos a las Leyes de 31 de octubre de 1935 y 14 de octubre de 1942 o a la Orden de 12 de noviembre de 1943 convocando oposición restringida al mismo fin, siempre que su no admisión obedezca exclusivamente a la causa señalada en el apartado a) del número primero de la citada Orden de 14 de abril último, deberán acompañar, además, la documentación exigida para el ingreso en el Cuerpo, según los preceptos de dichas leyes o, en su caso, la señalada en la Orden de convocatoria de la referida oposición restringida, adjuntando, asimismo, recibo del Registro General del Ministerio de la Gobernación o del Instituto de Estudios de Administración Local acreditativo de haber presentado la documentación que, posteriormente, les fué rechazada.

4.º La justificación de los servicios prestados como secretario interino (de los que únicamente serán válidos los comprendidos entre el 18 de julio de 1936 y el 17 de abril de 1945, no computándose los prestados en zona roja), se hará mediante certificación literal del acta de la sesión en que se

acordó el nombramiento, certificación de la fecha del cese o de continuar desempeñando el cargo sin interrupción y certificado justificativo de las causas de la vacante, refiriéndose al último secretario en propiedad que ejerció el cargo, fecha y motivos de su cese.

5.º Los aspirantes comprendidos en el apartado d) del número primero de la mencionada Orden acompañarán solamente a la instancia certificado negativo de antecedentes penales y otro expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local, mediante el cual acrediten haber aprobado los ejercicios de la citada oposición restringida celebrada el pasado año.

6.º Se formarán con los aspirantes dos grupos, en los que serán clasificados según la fecha en que prestaron los servicios como secretario interino, la de solicitud de ingreso en el Cuerpo, edad y otras circunstancias en relación con el carácter de tales servicios.

En el primero figurarán los que justifiquen hallarse comprendidos en las disposiciones de la Ley de 14 de octubre de 1942, y a los efectos de su colocación en el Escalafón, se incluirán en su día entre los ingresados conforme a los preceptos de dicha Ley. Será obligatorio para estos aspirantes la realización y aprobación del cursillo de capacitación que tendrá lugar en el Escuela de Administración y Estudios Urbanos, quedando eximidos de su práctica quienes acrediten haberlo ya aprobado.

En el segundo grupo se comprenderán los demás aspirantes acogidos a la repetida Orden de 14 de abril del corriente año, siendo esta fecha la que se considerará como la de su ingreso en el Cuerpo, y, por tanto, figurarán en el Escalafón a continuación de los que integren la promoción de los ingresados por la oposición restringida que tuvo lugar el pasado año. Para estos aspirantes será obligatorio la realización y aprobación de los ejercicios de una oposición restringida que se celebrará en la indicada Escuela de Administración y Estudios Urbanos. Deberán también aprobar el correspondiente cursillo de capacitación. Serán eximidos de la práctica de la oposición restringida quienes acrediten haber aprobado la celebrada en 1944, y del cursillo de capacitación, los que justifiquen haber realizado y aprobado los que tuvieron lugar en 1943 o 1944, entendiéndose que no se autorizará la exención en conjunto de ambas pruebas.

Dentro de los aspirantes que constituyen el segundo grupo se distinguirá, a los efectos de su colocación en el Escalafón:

a) Los que ya figuraron en el mismo siendo después eliminados por la causa señalada en el apartado a) del número primero de la citada Orden de 14 de abril último. Se colocarán en primer lugar, y su orden en el Escalafón estará determinado por el mayor tiempo de servicios prestados como secretario interino en Secretaría municipal vacante, aunque se halle agrupado el Ayuntamiento a otros u otros a los efectos de sostener un secretario común, siendo el mínimo de tiempo de servicios el de tres meses.

b) Los aspirantes comprendidos en el apartado d) del número primero de la mencionada Orden

y los demás que integren el segundo grupo. Figurarán éstos a continuación de los anteriores, y su colocación en el Escalafón se determinará por la puntuación obtenida en el cursillo de capacitación.

7.º Después de examinada la documentación aportada por los aspirantes, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" una relación de los admitidos, con indicación de la disposición por la que ingresaran en el Cuerpo, grupo en el que se

les incluye, y si han de realizar la oposición restringida, el cursillo de capacitación o ambas pruebas, señalándose la fecha en que darán comienzo los ejercicios de una y de otro.

Madrid, 27 de junio de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá. 1174

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de junio de 1945).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Relación nominal de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos, y que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la contribución Industrial:

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Industria	Fecha de la insolvencia	Pesetas
Isidro Ceballos García	Enmedio	Ultramarinos	5- 2-1945	126,50
Pedro López Blay	Reinosa	Cereales	17- 1-1945	207
Julia Amado	Laredo	Taberna	15-12-1944	84
Petra Gallo	Idem	Idem	15-12-1944	84
Domingo Izaguirre	Idem	Idem	15-12-1944	84
Abonos Mazón	Castro Urdiales	Abonos	4- 4-1945	938,40
Abonos Mazón	Idem	Idem	4- 4-1945	938,40
Amelia del Pozo Martín	Reinosa	C-vent. huevos	27- 1-1945	331,20
Viuda de Tomás Gómez Pérez	Idem	Taberna	12- 4-1945	82,80
Humberto Pascual Pérez	Santoña	Figón	5- 4-1945	20,35
Rafael Chico Bartolomé	Idem	Café	5- 4-1945	69
Angel Gutiérrez	Medio Cudeyo	Figón	4- 4-1945	20,35
Demetrio del Río Callejo	Astillero	Ultramarinos	20-3-1945	89,70
Jesús Cobo Durán	Pielagos	Cereales	20-3-1945	248,40
Marcelino Salas Muñoz	Santa Cruz de Bezana	Ferretería	20-3-1945	448,50
Eusebio Río Cararey	Vega de Liébana	Idem	11-11-1944	388,70
Juan Mancebo J.	Idem	Idem	7-11-1944	388,70
Angel Martínez Díaz	Anievas	Taberna	15- 3-1945	50,60
Juan Grandá Cabrales	Torrelavega	Cereales	25- 3-1945	345,60
Nicanor González Campuzano	Idem	Una Minerva	25- 3-1945	103,20
María Cano García	Idem	Taberna	25- 3-1945	49,20
Eugenio Membrado Ortiz	Idem	Restaurante	25- 3-1945	74,40
Eugenio Membrado Ortiz	Idem	Idem	25- 3-1945	74,40
Eugenio Membrado Ortiz	Idem	Idem	25- 3-1945	74,40

Santander, 30 de mayo de 1945.—El administrador de Rentas, Estanislao Campos.

1021

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Impuesto de Radioaudición

Por el presente anuncio se hace saber a todas las personas que figuran en las relaciones de contribuyentes sujetos al pago de dicho impuesto formadas por la Administración de Rentas, correspondientes al año 1945, así como los comprendidos en las declaraciones de altas presentadas en el

primer trimestre, que con esta fecha empieza en toda la provincia la cobranza voluntaria del mencionado impuesto, terminando el plazo el día 31 del actual.

La indicada cobranza se verificará, mediante pólizas, por el personal designado por la Asociación Benéfica de Correos, el cual intentará el cobro a domicilio durante el mes señalado de plazo voluntario.

En los diez días primeros del

mes de agosto podrán los contribuyentes retirar en las oficinas de la Asociación Benéfica (Correos), sin satisfacer recargo alguno, la póliza que no hubieran satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio. Transcurrido este plazo, se cobrará por procedimiento ejecutivo con el recargo del 20 por 100, requiriéndose, en caso negativo, la entrega del aparato, que quedará embargado para responder del débito y

recargo, y, en su defecto, se hará traba de los demás bienes, conforme al vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 1 de julio de 1945.
El tesorero, C. Garrido. 1171

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Recogida de títulos de propiedad

Expedido en 28 de junio de 1945, por el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, el título de concesión de la mina "María del Pilar", número 15.411, cuyo interesado es don Manuel Menezo Portilla, por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia se decretó, con fecha 3 de julio de dicho año, se notifique al interesado para que, en el plazo de treinta días, recoja en la Jefatura de Minas de Santander dicho título de concesión, en unión del plano de la demarcación de dicha mina.

Lo que, en cumplimiento de dicho decreto, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado.

Santander, 3 de julio de 1945.
El ingeniero jefe, Manuel Pelaz. 1180

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Carga y Descarga en los puertos, aprobado por Orden de 6 de septiembre de 1939 y en el artículo tercero del Decreto de 24 de noviembre de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Los salarios tipos, a efectos de determinar el tanto por ciento de indemnización en los casos de accidentes del trabajo ocurridos en trabajos portuarios serán para el segundo semestre de 1945 los siguientes,

Obreros fijos, 12 pesetas.

Obreros complementarios, pesetas 9.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las partes interesadas.

Santander, 30 de junio de 1945.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables hasta el 1.º de agosto próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero.

Artículos

Leña para ranchos, 1.334 quintales métricos.

Paja para pienso, 2.305 quintales métricos.

Santander, 2 de julio de 1945.
El comandante jefe administrativo del Depósito, José Vicente.

1179

Derechos de inserción: 29,75.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Ciriaco, don Ernesto, don Valeriano y don José Luis Pedrosa Sáinz Calderón; doña María, doña Antonia, don Miguel y doña Matilde Maza Madrazo, se sigue expediente sobre información de dominio de las fincas que a continuación se describen, las cuales fueron adjudicadas, mancomunada y proindivisamente, a cada uno de los solicitantes, por octavas partes:

"Dos casas, un terreno de labranza y una huerta con un pozo; un lavadero pequeño, una tejavana y horno, también pequeño, sitos en esta ciudad de Santander, barrio de Miranda, sitio de los Santos Mártires, formando todos estos inmuebles una sola finca, de casa y huerta, marcadas las primeras con el número de población 74, servidas por un portal y escalera, y los segundos se hallan

destinados a huerta anexa a dicha casa número 74, compuesta esta última de planta baja y tres pisos, el último abuhardillado, midiendo trece metros de frente, de Este a Oeste, por diez de fondo, de Sur a Norte, y la huerta, con pozo, lavadero, tejavana y horno, mide dieciocho áreas y dos centiáreas, o doce carros, haciendo, casa y huerta, una superficie de diecinueve áreas y treinta centiáreas, que linda: por el Sur o frente, con paseo público y finca de don Francisco González Camino; por el Norte o espalda, con calleja pública que baja a La Cañía; por el Este o derecha, entrando, con tierras que lleva don Joaquín Fernández, y por el Oeste o izquierda, con finca también de don Joaquín Fernández.

Lo que se hace público para general conocimiento, llamándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días, si quisieren alegar su derecho, presentando las pruebas que crean necesarias a tal fin; apercibiéndolas de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente, en Santander a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, José Balboa.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 94,75.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José García Gómez Marañón, juez municipal letrado de bienes anteriores, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia Territorial de Burgos, dimanante de los autos de menor cuantía, promovidos en este Juzgado por don Julio Martínez Sáinz, contra don Domingo Polanco Iglesias, transportista y vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de pesetas, se hace saber a los herederos del dicho don Domingo Polanco

que se personen ante dicha Audiencia a sostener la apelación interpuesta por indicado don Domingo en mencionados autos; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo en el término de ocho días, se declarará desierta dicha apelación.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se extiende el presente, en Santander a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, José García Marañón.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 46 pts.

Por la presente, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo 835, al procesado José Luis Rodríguez Orbegozo, de 23 años de edad, hijo de Prudencio y Lucrecia, soltero, natural de Santander y vecino de dicha capital, en la que tenía su domicilio en casas del Parque Cajo, 37, bajo, de oficio ebanista, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario número 29 de 1942, en el que, con otro, aparecen procesados y emplazarle ante la Audiencia provincial de Santander; previniéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y detención de dicho sujeto, y de ser habido, le pongan a disposición en la Prisión provincial de Santander.

Dado en Santoña a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez (ilegible).—(Una firma ilegible). , 1170

Por este Tribunal han sido sobreseídos los expedientes de responsabilidades políticas seguidos contra los inculcados que se relacionan, y decretada la libre disposición de todos sus bienes, lo que se hace público, a los efectos del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939:

1. Manuel Cano Sañudo, vecino de Vega de Pas.
2. José Cobo Gómez, de Liérganes.

3. Fernando Burgués Fernández, de Santiago de Cartes.

4. Eduardo Ruiz Ruiz, de Laredo.

5. Benito Gutiérrez Solar, de Villayuso.

6. Dionisio del Monte Solórzano, de Riotuerto.

7. Crisanta Díez Revilla y Lucilo Guadalupe Ruiz, de Parbayón.

8. Cesáreo Colsa Fernández, de Abadilla de Cayón.

9. José San Román Olavarrieta, de Castañeda.

10. Julio Sánchez Cuesta, de Penagos.

11. Narciso Herrero Barrón, de Serdio.

12. Rosendo Sáiz Gandarillas, de Penagos.

13. Francisco Santiago Ortiz, de Santander.

14. Manuel Trujeda Pellón, de Santander.

15. Rodrigo Méndez Ruiz, de Santander.

16. Juan Bochs Portas, de Santander.

17. Pilar Muñiz Díez, de Santander.

18. Ramón Zamanillo Camus, de Santander.

19. Santos Arizaola Hernando, de Santander.

20. María Lanza Pérez, de Santander.

21. Ismael Grelgo Ordáx, de Santander.

22. Alberto Cianca Mendicuchía, de Zurita.

23. Ecequiel Ruiz Argüeso, de Santander.

24. Valentín Abando Magdalena, de Santander.

25. Norberto Coteró Neira, de Santander.

26. Alfredo Abajas Castañeda, de Santander.

27. José García Gómez, de Santander.

28. Zacarías Sáinz Gómez, de Santander.

29. Ramón Santos Vicente, de Santa María de Cayón.

30. Pío Villegas Martín, de Lloredo.

31. Manuel Peña Casanueva, de Hoz de Anero.

32. Esteban Ramate Maza, de Guarnizo.

33. Pedro García Santiago, de Villar.

34. Sebastián Gutiérrez y Gutiérrez, de Argomilla de Cayón.

35. José Gómez Caloca, de Lerones.

36. Fermín Monje Riaño, de Riaño.

37. Vicente Fernández Alonso, de Valdeprado.

38. Jacinto Lamadrid Díez, de Lomeña.

39. Isaac Izquierdo Cortijo, de Potes.

40. Diego Fernández Casado, de Comillas.

41. José Cobo Pardo, de Liérganes.

Santander, 22 de junio de 1945. El secretario.—V.º B.º, el presidente (ilegible). 1163

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Acordado por la C. M. P. de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, el ajuste del concierto solicitado por el Gremio de Fabricantes de Licores, de esta ciudad, para el pago del arbitrio correspondiente a lo elaborado con destino al consumo local durante el ejercicio de 1945, fijando la cifra anual de consumo por la especie en cincuenta y seis mil doscientos cincuenta litros, y como importe del concierto, la cantidad alzada de nueve mil pesetas, se hace público por término de treinta días hábiles, durante cuyo plazo de exposición y siete días más podrá ser impugnada la mencionada cifra de consumo por:

A) Los directamente interesados en el concierto, si la considerasen excesiva.

B) Por cualquier persona o entidad sujeta a contribuir en el término municipal por razón de cualquier arbitrio, si a juicio del reclamante, el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta.

La impugnación deberá contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 450 del Estatuto municipal y a los efectos expresados en el mismo, se hace público para general conocimiento.

Santander, 18 de junio de 1945. El alcalde, Abascal. 1126